

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece por la demandada, doña JOSEFINA BEATRIZ NAVARRO HILDEBRANDT, por sí y en representación de SERVICIOS DE CATERING Y EVENTOS ROLLING FEST SPA, patrocinada por el abogado HÉCTOR MOYANO ANTRIS, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil veintitrés, dictada por Viviana Loreto Ibarra Mendoza, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en autos Rit: O-158-2024. Ruc: 24-4-0558545-2 que declara:

I. Que se acoge la solicitud de declaración de único empleador entre las demandadas SERVICIOS DE CATERING Y EVENTOS ROLLING FEST SPA y Josefina Beatriz Navarro Hildebrandt, siendo solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales, que deban pagársele a la actora.

II. Que se declara la existencia de subterfugio laboral entre las demandadas

SPA y Josefina Beatriz Navarro Hildebrandt, y se aplica una multa en su contra la que se regula de acuerdo al artículo 507 del código del Trabajo en 30 UTM.

III. Que, se acoge la demanda deducida por doña Yocelin Andreina González Fariás, en contra de SERVICIOS DE CATERING Y EVENTOS ROLLING FEST SPA representado por Josefina Beatriz Navarro Hildebrandt y doña Josefina Beatriz Navarro Hildebrandt, declarándose la existencia de relación laboral entre las partes desde el 23 de mayo de 2023 al 14 de noviembre de 2023, siendo injustificado su despido encontrándose además la trabajadora afecta a fuero maternal debiendo procederse:

1.- Al reintegro de doña Yocelin Andreina González Fariás a sus funciones, diligencia que deberá ser coordinada por la demandante con un funcionario de la Dirección del Trabajo quien acompañará a la



trabajadora levantará acta de lo obrado la que remitirá al tribunal, dicha diligencia deberá efectuarse dentro de 15 hábiles de ejecutoriada la sentencia.

Debiendo pagar las demandadas solidariamente.

2.-Las remuneraciones, y cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, entre su separación ilegal el 14 de noviembre de 2023 hasta el reintegro efectivo; a excepción del periodo que va entre los 42 días anteriores a la fecha del parto, esto es, el 21 de abril de 2024 y 84 días posteriores total 126 días, lo que corresponden al periodo de subsidio maternal según se explica en el cuerpo de la sentencia.

En subsidio para el caso que no sea posible la reincorporación se declara injustificado el despido ocurrido el 14 de noviembre de 2023 debiendo las demandas pagar las siguientes sumas:

1.-Indemnización por fuero maternal, correspondiente a las remuneraciones desde la fecha del término de la relación laboral el 14 de noviembre de 2023 hasta el término del fuero laboral, esto es, el 14 de julio de 2025. A excepción del periodo que va entre los 42 días anteriores a la fecha del parto, y los 84 días posteriores, lo que corresponden al periodo de subsidio maternal según se explica en el cuerpo de la sentencia por un total de 323 días \$ \$6.190.618.-

1.-Indemnización sustitutiva del aviso previo \$575.000.-

2.-Feriado \$ 310.892.-

Se rechaza en todo lo demás.

IV. Que, a las sumas referidas se le aplicaran los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V. Que, cada parte soportara sus costas al no ser totalmente vencidas.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

Que la presente sentencia se dicta teniendo a la vista la prueba documental aportada en formato PDF por los intervinientes, siendo esta de su exclusiva responsabilidad.



El recurso de nulidad interpuesto lo fundamente en la causal contemplada en el artículo 478, letra b), esto es, el recurso de nulidad procederá, además: cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; Refiere que el juez de la causa, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. en general tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Solicita tener por interpuesto el presente recurso de nulidad, fundado la causal citada, para que se resuelva en definitiva que la sentencia quede anulada, por aplicación de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, o por la causal y los vicios o defectos que advierta la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, ordenando en definitiva la nulidad del procedimiento por los vicios, con costas.

Se procedió a la vista de la causa en audiencia el día dos de abril de dos mil veinticinco.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La causal esgrimida corresponde a la del art. 478 letra b) del Código del Trabajo, que establece: “sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Argumenta su recurso indicando que hay que tener presente que el tribunal en su sentencia expresa, en su considerando décimo quinto y siguientes, que exige una unidad y cito textual: “Que se acoge la solicitud de declaración de único empleador entre las demandadas **SERVICIOS DE CATERING Y EVENTOS ROLLING FEST SPA** y Josefina Beatriz Navarro Hildebrandt, siendo solidariamente



responsables de las obligaciones laborales y previsionales, que deban pagársele a la actora.”

Como se probará en este recurso, el tribunal y la contraparte prueban un hecho que existió una segunda empresa continuadora legal, pero luego se termina contra la lógica y contra la misma ley sancionando a la representante.

LA SENTENCIA FALLA CONTRARIO TODA LA PRUEBA PRESENTADA, CONTRA SUS PROPIOS CONSIDERANDOS, CONTRA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ACOMPAÑADA EN SU PROPIA SENTENCIA, CONTRA LOS MISMOS HECHOS DADOS POR VERÍDICOS Y CONTRA LA LEY Y CONSTITUCIÓN.

El tribunal y la contraparte se desgasta demasiado en argumentar como y en qué circunstancias una persona natural puede o no dar continuidad de giro a una empresa, pero en este caso concreto no se esforzaron ni mínimamente en saber cuál es la segunda empresa en la cual todos los trabajadores pasaron a tener contrato nuevo reconociendo continuidad laboral, no se probó el nombre, Rut ni nuevos contratos, siendo que estaba a la vista y todos de acuerdo en su existencia.

El hecho es que existió una empresa que siguió el giro, que tiene mismas labores y mismo representante legal, y el tribunal opta por forzar una ficción contra la misma ley y tomar como continuadora sólo al representante legal como persona natural. Lo que va contra el sentido de la prueba presentada en juicio y trata de torcer la ley contra de mi representada.

Como se puede observar, ya en el Considerando octavo, la sentencia expresa y cito textual: “7.- que doña Josefina Beatriz Navarro Hildebrandt, es la única socia de la empresa demanda, quien en noviembre de 2023 creó otra empresa con el mismo giro modificando los contratos de trabajo pasando a ser nuevo empleador esta empresa donde también es la única socia y reconociendo antigüedad a los



trabajadores de Rolling Fest, dejando de tener actividad comercial servicios de catering y eventos Rolling Fest Spa.”

Continúa la sentencia estableciendo: “Que cómo se puede ver en este caso la persona natural solo usa la empresa en la medida de su conveniencia, pues al ser fiscalizada y ante una posibilidad de reincorporación y de multa sencillamente deja de tener actividad comercial con la empresa Rolling Fest para generar otra empresa en igualdad de condiciones.

Reafirmando la idea, la sentencia continúa: “Décimo noveno: Que la demandada no concurre a la Inspección, ni realiza ningún trámite administrativo, no cumple, y lo que hace es cambiar la razón social y el domicilio generarse otra empresa en iguales funciones con la misma dueña casi con el mismo nombre, pero con otro rut, creando así una nueva empresa la cual tiene como única socia también a doña Josefina Navarro con el mismo giro. Lo que fue ratificado por las dos testigos presentadas por la demandada Llanquino y González, quienes señalaron que se habían trasladado por motivos de ampliación del negocio y ahora trabajan en calle Inés de Suárez, pero efectuando la misma labor de banquetería de comida y de eventos, indicando González que se efectuó cambio modificación en los contratos, pero solo respecto a la razón social que la empleaba reconociéndose la antigüedad.”

El Código del Trabajo expresamente prescribe que dos o más “Empresas” pueden constituir un único empleador, al señalar que “dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común” (inciso 4º del artículo 3º del Código del Trabajo).

Entonces, el Código del Trabajo contempla la figura de que dos Empresas constituyan un único empleador, existencia de una “unidad



económica” o “multirut”, siempre y cuando concurren los siguientes elementos fácticos:

1. Existencia de una “dirección laboral común”, esto es, que las “Empresas” cuya declaración de unidad económica se pretende, contemplen el ejercicio común de la subordinación y dependencia laboral, respecto de sus trabajadores, bajo un único mando, una única política laboral, una única dirección del ejercicio de la potestad de Empleador.

En general, la “dirección laboral común” comprende dos dimensiones, una contractual o formal, y otro material, de ejecución o práctica. La primera dice relación con el ejercicio de la potestad contractual del Empleador, relativa con la toma de decisiones de política laboral, y la segunda se manifiesta en aspectos relacionados con la potestad de dirección de los procesos de trabajo y la ejecución del trabajo convenido.

En el presente caso tenemos claro que se dio por acreditado que existen 2 empresas continuadoras, se determinó que no tienen un mismo domicilio, y nunca se determinó cual es el domicilio de la persona natural que se está condenando. Error grave de la sentencia que no se hace cargo de la ley, si no que solamente falla de manera antojadiza.

2. Similitud o necesaria complementariedad de productos o servicios, esto es, que los giros o actividades comerciales entre las empresas cuya declaración de mismo empleador se pretende, sean complementarios en sus procesos productivos o se trate de servicios conexos, vinculados o pertenecientes a una misma estructura comercial. Este elemento, en sí mismo, no es un requisito de procedencia para la declaración de unidad económica, sino que corresponde a un elemento indiciario de su existencia.

En el caso concreto, se tiene 2 empresas de mismo giro y que tiene continuidad laboral para sus trabajadores, pero no hay continuidad de giro o siquiera complementariedad con la representante



legal. Pues esta es de carrera publicista y no tiene que ver con los giros de la primera empresa ni de la segunda que se declara.

3. Existencia de un controlador común: por controlador común, la ley refiere a la existencia de un órgano o estamento empresarial, que dirija la Compañía o Holding, en todos sus aspectos. Por ejemplo, la existencia de un directorio societario, o propiedad de las distintas empresas en una única razón social “matriz”. Al igual que el elemento anterior, más que un requisito de procedencia para la configuración de la unidad económica, estamos en presencia de un elemento indiciario que denota la existencia de un mismo empleador. Por su parte, la concurrencia de este elemento por sí sólo no resulta suficiente para que la unidad económica se configure, conforme lo dispone el art. 3 inciso 5° del Código del Trabajo ("La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior").

A la luz de las normas antes citadas, podemos conceptualizar una unidad económica como "un grupo de empresas que, organizados mediante una única dirección laboral común en el ejercicio de la potestad laboral de subordinación y dependencia, tienen por objeto desarrollar la consecución de un mismo fin económico, social o cultural o beneficios, sea mediante el desarrollo de actividades comunes, conexas o complementarias o, en su caso, dirigida por un único gobierno corporativo". No existiendo en la ley sanción alguna de manera directa o de manera solidaria al representante legal.

Lo anterior, claramente haciendo alusión a lo planteado en el Código del Trabajo, en su Artículo 507, expresa: Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

SI EL TRIBUNAL HABRÍA SIDO DILIGENTE, HABRÍA SEÑALADO QUE NO SE PUEDE CONFIGURAR UNIDAD



ECONÓMICA PUES LA DEMANDADA NO ACREDITÓ LA EMPRESA CONTINUADORA LEGAL Y CONTINUADORA DEL GIRO. Pues toda la prueba vertida en el juicio, dan lugar a la existencia de una segunda empresa, que tiene totalmente en regla los contratos, reconociendo antigüedad de sus trabajadores, pero que nunca fue nombrada por la demanda.

El tribunal tiene a la vista, por prueba documental, por prueba testimonial y da por totalmente acreditado que existe una segunda empresa, la cual no nombra, pero contra la ley, sanciona a la persona natural que administra.

Siguiendo, se pide oficio a SII para situación tributaria de la empresa demandada y de la representante legal, queda acreditado que no existe continuidad de giro por parte de esta, pero no se pide por la demandante o por el tribunal, documento alguno de la 2da empresa que se dio por acreditado que era la continuadora.

No existe en el Código del Trabajo, en ninguna ley especial y ciertamente ni siquiera en la constitución, una sanción a la controladora de continuadoras legales o multirut a una sanción personal de lo efectuado por las empresas que controla. Tampoco hay una fuente legal que de pie a una sanción de manera solidaria contra ella.

Lo anterior no es un tema menor, pues es una de las bases de nuestro sistema judicial, pues Nulla poena sine lege. No existiendo un texto legal expreso que condene solidariamente a un representante legal, no hay sanción alguna. Y de ser así, el juez actuaría contra la ley y la misma constitución.

SITUACION DE LA TRABAJADORA

Ahora bien, hay un hecho irrefutable y es que la demandante no tenía regularizada su situación migratoria, sin contar con carne de identidad ni tampoco con afiliación alguna con algún organismo administrativo para el pago de cotizaciones. Lo cual queda



expresamente establecido por la sentencia y no controvertido por las partes.

Y como lo señala el considerando octavo: “Que la demanda mientras se encontraba trabajando no efectuó actividad alguna para regularizar su situación migratoria en Chile, quien ingreso por paso no habilitado al país.”

Ahora bien, se acreditó que todas las trabajadoras firmaron nuevo contrato con la segunda empresa, continuadora legal. Más ellas si tenían su situación migratoria al día.

De haber sido la demandada diligente y regularizar su situación migratoria, no habría podido pasar por esta situación. Pues el empleador en la necesidad de tener sus trabajadoras al día no podía correr el riesgo de que una de ellas por su pasividad de cumplir la ley, esté en situación que deje sin personal a la empresa o es más esté en situación de expulsión.

Todo lo planteado ha hecho que abiertamente se vulnere la aplicación y apreciación de la prueba y la sana crítica, pues la prueba está enfocada totalmente en acreditar la responsabilidad de una segunda empresa, pero se termina sancionando sin texto legal que lo respalde a una persona natural de manera solidaria. La que, por cierto, solo aplica por contrato o por ley, y no por una construcción de un juez aislado.

SEGUNDO: Que como se indicó la causal invocada es la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, sosteniendo en su fundamentación una infracción manifiesta a las normas de la apreciación de la prueba, a la luz de las reglas de la sana crítica, en concreto a las reglas de la Lógica, las máximas de la experiencia, indica que se han transgredido dichos principios, toda vez que de la prueba rendida no era posible llegar a la conclusión de declarar como único empleador a las demandadas Servicios De Catering y Eventos Rolling Fest Spa y Josefina Beatriz Navarro



Hildebrandt, como así declarar la existencia de una infracción por parte de sus representadas.

Con todo, al analizar el recurso, no se señala de qué forma el fallo recurrido infringe requisitos de la causal esgrimida, pues solo se limita a efectuar una enumeración de hechos que a juicio del recurrente se debieron de tener en consideración y por acreditados a la hora de resolver para de esa forma terminar concluyendo que debía rechazarse la demanda en los términos que lo solicitó en su libelo.

TERCERO: Que, del estudio del recurso interpuesto, en definitiva, el recurrente se limita solo a argumentar que existió una valoración incorrecta y parcial de las pruebas allegadas lo que provocó una conclusión errada por el sentenciador, lo que se traduce en un mero cuestionamiento genérico e impreciso, que no dice relación con los fundamentos que entrega el fallo, argumentos que se apartan de la finalidad que postula el principio que se invoca como vulnerado. Que, en efecto, contrario a tal transgresión, el tribunal para asentar los hechos analiza la prueba rendida y concluye, la existencia de un único empleador, el despido injustificado y existencia de fuero maternal de la demandante e infracciones cometidas por las demandadas.

CUARTO: Que, las otras alusiones que hace el recurrente, a las reglas de la sana crítica, son aún más genéricas, puesto que se limita a señalar que infringen las normas de la lógica, sin explicarlas, como así tampoco explica como esto ha influido en lo dispositivo del fallo; de consecuencia, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. *La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista una infracción de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*



QUINTO: Que, además, resulta pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que importa una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, y las reglas de la lógica, al tiempo de valorar la prueba. De ahí que no resulte aceptable que la impugnación se construya como ocurre en este caso- a partir de la interpretación y valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, indicando que hay responsabilidad de la actora que no fue evaluada, pues con ello evidencia el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, que es cosa distinta al real supuesto de la causal esgrimida que se relaciona el razonamiento probatorio vertido en el fallo.

SEXTO: Que, de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente que esta Corte valore nuevamente la prueba, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. Por lo que esta causal deberá ser rechazada.

SEPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el tribunal, al contrario de lo que estima el recurrente, aplicó correctamente las normas que se dicen infringidas, no incurriendo en los errores que éste denuncia; por lo cual, en este sentido, el recurso de nulidad será rechazado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 456, 477, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada doña JOSEFINA BEATRIZ NAVARRO HILDEBRANDT, por sí y en representación de SERVICIOS DE CATERING Y EVENTOS ROLLING FEST SPA, patrocinada por el abogado HÉCTOR MOYANO ANTRIS, en autos Rit: O-158-2024. Ruc: 24-4-0558545-2, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil



veintitrés, dictada por Viviana Loreto Ibarra Mendoza, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Se regulan las costas de la instancia en la suma de \$300.000.- (Trescientos mil pesos).

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Cristian Carvajal De Vicenzi

Rol N° Laboral - Cobranza-452-2024.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QTZZXUMVBEE

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Abogado Integrante Sr. Cristian Carvajal de Vicenzi. Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici y el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio y por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente.

En Temuco, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QTZZUMVBEE